

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0148/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Angélica María de León Cordero contra la sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 Y 277 de la Constitución, y 9 y 53, 54 de la Ley núm.



137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento
- 1.1. La Sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) mediante la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Angélica María de León Cordero, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente;

PRIMERO: Rechaza la acción de amparo interpuesta por ANGELICA MARIA DE LEON CORDERO, con contra del instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura (ARLSS), por los motivos arribas expuesto.

SEGUNDO: declara el proceso libre de costas.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante acto núm. 78/2018, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, Alguacil ordinario



de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien actuó a requerimiento de la Angélica María de León Cordero.

1.3. No consta en el expediente acto de notificación de la sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- 2.1. La señora Angélica María de León Cordero interpuso recurso de revisión, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de la provincia La Altagracia, recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.2. La parte recurrente notificó el recurso de revisión mediante acto 116/2018 del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Asimismo, consta en el expediente, una segunda notificación del recurso de revisión realizada mediante acto núm. 676/2019 del ocho (8) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el alguacil Leandro Arturo Ortiz García, Alguacil ordinario de la Cama Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia.
- 2.3. En relación al recurso de revisión interpuesto por la señora Angélica María de León Cordero, la parte recurrida, Instituto Dominicano de Riesgos



Laborales (IDSS), cuya continuadora jurídica es el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) conforme la ley núm. 397-19 que crea esta última y disuelve la primero, se depositó Escrito de defensa por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, R.D, el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

## 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia rechazó la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos que copia textualmente a continuación, a saber:

«Que por medio de la presente se solicita a este tribunal ordenar a la accionada realizar una valoración del accidente ocurrido a la accionante; por su parte; la accionada solicita su rechazo toda vez que el accidente tuvo lugar por imprudencia de la afectada.

Que una vez constatada la finalidad de la presente acción de amparo conviene citar el contenido del artículo 104 de la ley 137-11, el cual reza de la manera siguiente; cuando la acción de ampro tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativa, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute una acto administrativo, firme o se pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordene emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Esto asi, solo es



posible conminar al incumbente a dar una respuesta congruente y razonada a las cuestiones planteadas, no indicarle el sentido en que deberá ser resulta ducha solicitud, como se pretende en la especie.

Que del análisis de la documentación aportada no se constata alguna actuación u omisión de a la entidad puesta en causa cuya arbitrariedad o ilegalidad resulta amparable por esta vía, motivos por lo que procede rechazar la acción de amparo de que se trata» (SIC)

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo alega, en síntesis, lo siguiente;

''A que si bien es cierto que el accidente lo accionó un compañero de trabajo, hay un elemento importante a destacar que no fue de manera intencional, sino, que el en cumplimiento de la labor ocurrió el hecho, sin embargo, no coincide con la calificación que le da la ARLSS, al destacar en el literal C, del artículo 191 de la ley 87-01, de refiera a fuerza extraña al trabajo

A que en el entendido de que esta fuera la calificación entonces sería el literal B del artículo 191, de la ley 87-01, que califica el daño de manera intencional, cosa que no sucedió en el presente accidente.



A que ninguna de la calificación otorgada por la ARLL, corresponde a lo establecido por la ley 87-01, para excluir este accidente como no laborable, y en tal virtud, esta acción de amparo tiene por finalidad, ordenar a la ARLSS, a realiza una nueva calificación de acuerdo a lo establecido en la misma.

'A que si bien es cierta la ARLSS despues de haber sido emplazada mediante el acto no 1201/2017, del 11 de octubre del año 2017, ha entendido que la trabajadora accidentada debió interponer el recurso jerárquico administrativo, pero por el tiempo y la demora que este conlleva al tratarse de a violación de un derecho fundamental, y siempre al tener de que los reglamentos de riesgos laborales no prohíben que la ARLSS hagan una nueva reclasificación de un accidente, estamos solicitando por la vía del amparo que se le ordene a la ARLSS a realizar dicha recalificación, por el peligro inminente en que está expuesta la accidentada (...)

Que a raíz del párrafo de la sentencia más arriba citada, se desprende de que el juez a quo no se realizado una correcta valoración de las pruebas aportado en la acción de ampro, por del análisis del mismo se aprecia sin necesidad de ser muy exhaustivo, que hubo omisión y negligencia por parte de la ARLSS, al excluir dicho accidente como "NO LABORAL" por ser causa fortuita o de fuerza mayor, violándose así el derecho constitucional a la trabajador accidentada ANGELICA MARIA DE LEON



CORDERO, por lo que este referido medio debe ser acogido.'' (SIC)

## 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Mediante el escrito de defensa, la parte recurrida alega, en síntesis, lo siguiente:

'A que si bien es cierto que se trate que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, ARLSS, esta para cubrir los daños ocasionado por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo, no menos cierto es que para un trabajador ser cubierto por lo establecido debe cumplir con la ley y su reglamente que lo rige la materia. (...)

Que ante la inconformidad o la insatisfacción de cualquier afiliado, por la calificación o servicio obtenido de la Administración de Riesgos Laboral (ARLSS), o de algunas entidades que interactúa en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); es la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales, (SISALRIL), el organismo competente, para conocer de las mismas, mediante un recurso de inconformidad que debe elevar una persona cuando es afiliado al Sistema de Seguridad Social, el cual establece en el artículo 188, de la Ley 87-01, que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo que



procede que este Honorable Tribunal rechaza la demanda, en lo que se ha involucrado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA, (A R L S S)'' (SIC)

#### 6. Pruebas documentales

- a. Sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia de Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
- b. Instancia de acción de amparo de cumplimiento incoado por la señora Angélica María de León Cordero del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. Formulario de Aviso Accidente de Trabajo de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) del primero (1) de julio de dos mil ocho (2008).
- d. Comunicación del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a la señora Angélica María De León Cordero.
- e. Comunicación del tres (03) de julio de dos mil diecisiete (2017) emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a la señora Angélica María de León.
- f. Acto de emplazamiento núm. 1201/2017 del once (11) del mes octubre de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el alguacil Luis Omar García,



Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a requerimiento de la señora Angélica María de León Cordero.

g. Certificación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

- 7.1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene origen en ocasión al accidente sufrido por la señora Angélica María De León Cordero luego de recibir un golpe no intencional por un empleado de turno. La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) mediante comunicación del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) manifestó a la señora Angélica María De León Cordero que el hecho ocurrido no califica como accidente de trabajo en razón del artículo 191, literal e de la ley 87-01, que establece que no son riesgos laborales aquellos ocasionado a causa de dolo o imprudencia del trabajador accidentado.
- 7.2. Posteriormente, mediante comunicación del tres (03) de julio de dos mil diecisiete (2017), informa a la señora Angélica María que no se trata de un accidente laboral conforme el artículo 191, literal C, que establece que no son considerado riesgos laborales aquellos producidos por causa de fuerza mayor extraña al trabajo.



7.3. Inconforme con el acto administrativo de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), interpone acción de amparo de cumplimiento a fin de que la institución recalifique el tipo de accidente, cuestión que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Altagracia mediante la sentencia recurrida 0186-2017-SSEN-01374.

#### 8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

- 9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- 9.2. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de



dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

- 9.3. Conforme se verifica en el expedite, no consta acto de notificación de la Sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente.
- 9.4. Sin embargo, en el presente caso, la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte recurrida, Angélica María De León Cordero el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante acto núm. 78/2018, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
- 9.5. En casos como la especie, este tribunal ha tenido el constante criterio de que, a falta de notificación de la sentencia a la parte recurrente, el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto y se toma como referencia el momento en que el mismo tuvo conocimiento de la sentencia la cual recurre.
- 9.6. Siendo lo anterior de esa manera, se advierte que la parte recurrente notificó la decisión atacada a la parte recurrida el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante acto núm. 78/2018, por lo que tomara como referencia dicho plazo. En este sentido, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) de lo que se infiere que



dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- 9.7. Como último elemento, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión, el Pleno de este colegiado se ve precisado a determinar si el presente caso satisface el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la referida disposición normativa dispone que [1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.8. En este contexto, el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión fueron establecidos los escenarios en los cuales resulta configurado el indicado requisito, dictaminando que son aquellos:
  - [...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Luego de haber valorado la documentación del expediente, esta sede constitucional estima la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa. Esta decisión obedece al criterio de que la especie permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto al alcance y la protección del derecho fundamental de seguridad social.

# 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- 10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Angélica María de León Cordero, con la finalidad de que se revoque la sentencia recurrida y ordene a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) la recalificación del accidente.
- 10.2. Los medios invocados por la parte recurrente para revocar la decisión, consisten en la errónea aplicación de derecho y una apreciación incorrecta de los hechos, ya que se verifica una negligencia y omisión por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura al determinar que se trata de un accidente no laboral por ser causa fortuito o fuerza mayor.



- 10.3. Por su lado, la parte recurrida Instituto Dominicano de Riesgos Laborales (IDSS), cuya continuadora jurídica es el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de riesgos Laborales (IDOPPRIL) conforme la ley núm. 397-19 que disuelve el IDSS, considera que la recurrente debió de interponer un recurso jerárquico ante la administración conforme la ley 87-11.
- 10.4. Por otro lado, alega la parte recurrida que la negativa consistió en que el accidente fue producto de la imprudencia y negligencia de la señora Angélica María de León Cordero quien se encontraba en un área de peligro al momento del accidente.
- 10.5. Para iniciar, es importante precisar que dicha acción se enmarca en lo que es el amparo de cumplimiento, que conforme con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, así como el dictado de una resolución o un reglamento en función de un mandato legal.
- 10.6. Como cuestión previa, es necesario precisar que la sentencia recurrida decidió rechazar la acción de amparo considerando:

Que una vez constatada la finalidad de la presente acción de amparo conviene citar el contenido del artículo 104 de la ley 13711, el cual reza de la manera siguiente; cuando la acción de ampro tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativa, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute una acto administrativo, firme o se pronuncia



expresamente cuando las normas legales le ordene emitir una resolución administrativa o dictar un reglamente. Eso así, solo es posible conminar al incumbente a dar una respuesta congruente y razonada a las cuestiones planteada, no indicarle el sentido en que deberá ser resulta dicha solicitud, como se pretende en la especie.

Que del análisis de la documentación aportada no se constata alguna actuación u omisión de a la entidad puesta en causa cuya arbitrariedad o ilegalidad resulta amparable por esta vía, motivos por lo que procede rechazar la acción de amparo de que se trata» (SIC)<sup>1</sup>

- 10.7. En este sentido, el juez de amparo de cumplimiento consideró que conforme el artículo 104, el objeto de esta acción no consiste en indicarle en qué sentido debe ser la respuesta del órgano administrativo, por lo que decidió rechazar la acción de amparo de cumplimiento considerando que no existe ilegalidad ni a arbitrariedad en la actuación de la administración.
- 10.8. No obstante, se advierte que el juez de amparo se limitó a establecer que el órgano administrativo no incurrió en ninguna ilegalidad ni arbitrariedad, sin justificar o precisar los motivos que sustentan su decisión.
- 10.9. Respecto a lo anterior, los jueces al momento de dictar sus decisiones tienen el deber de motivar correctamente sus decisiones a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y sobre el cual, este tribunal ha establecido:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Subrayado nuestro.



"[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso''

10.10.En el caso de la especie, el juez como único argumento que utilizó para rechazar la acción de amparo fue la falta de ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo, sin justificar de modo alguno respecto a los fundamentos y razones jurídicas que sirven de base para llegar a tal conclusión.

10.11.En consecuencia, se evidencia que el juez de amparo obró incorrectamente en razón de que no cumplió con la debida motivación al no establecer motivos para rechazar la acción de amparo de cumplimiento. Por consiguiente, conviene que este tribunal revoque la sentencia recurrida núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, se aboque a conocer la acción de amparo de cumplimiento en virtud del principio de oficiosidad, celeridad y economía a procesal y conforme se ha establecido en los precedentes de este tribunal, de la siguiente manera:

«...En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo delaacción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Lev No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (TC/0071/13)...»

#### 11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento de cumplimiento

11.1. En el presente caso, estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, por lo que resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



11.2. En este orden, el artículo 104 de la ley 137-11 establece que:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- 11.3. Asimismo, el artículo 105, Párrafo I, de la Ley núm. 137-11 establece que: "Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido".
- 11.4. En el caso de la especie, se verifica este requisito pues el acto administrativo que busca hacer cumplir la recurrente, se expide en su contra, por lo que la misma tiene interés en la ejecución del referido.
- 11.5. Igualmente es preciso establecer que, conforme el artículo 107 de la ley núm. 137-11, la presente acción se encuentra supeditada a que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.
- 11.6. En el caso en particular, se verifica que la accionante ha dado cumplimiento al requisito conforme al acto de emplazamiento núm. 1201/2017



del once (11) del mes octubre de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el alguacil Luis Omar García, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a requerimiento de la señora Angélica María de León Cordero.

- 11.7. Establecido lo anterior, es necesario precisar que el artículo 108 de la ley 137-111 establece como causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento:
  - d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- 11.8. En el caso de la especie, en la instancia de la acción de amparo se verifica que la señora Angelica María de León cuestiona el acto emitido por la Administradora de Riesgos Laboral Salud Segura (ARLSS) en el siguiente sentido:

A que ninguna de la calificación otorgada a por la ARLL, corresponde a lo establecido por la ley 87-01, para excluir este accidente como no laborable, y en tal virtud, esta acción de amparo tiene por finalidad, ordenar a la ARLSS, a realiza una nueva calificación de acuerdo a lo establecido en la misma.

11.9. Lo anterior se evidencia además mediante acto de emplazamiento núm. 1201/2017, del once (11) de octubre dos mil diecisiete (2017) donde se intima a la para recurrida, la señora Angélica María De León Cordero, solicitó a la misma, revocar la decisión respecto a la calificación del accidente.



- 11.10.Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.
- 11.11.En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 11.12.En este sentido, este tribunal considera que la pretensión de la accionante está dirigida a atacar un acto del Instituto Dominicano de Riesgo Laborales (IDSS), en su calidad de Administradora De Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y no pues, a que la misma cumpla con alguna disposición legal u acto administrativo, como establece el artículo 108, literal d, de la ley 137-11.
- 11.13.Y es que, conforme los argumentos desarrollados y la parte petitoria en la instancia de la acción de amparo de cumplimiento la señora Angélica María de León Cordero, pretende que este tribunal ordené a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) recalificar los hechos en torno al accidente ocurrido en el área laboral, con la finalidad de que varié su resolución. 11.14.Respecto a lo anterior, conviene resaltar que no es el cumplimiento a la ley 87-11, lo que persigue la accionante mediante el presente amparo de cumplimiento, pues en efecto, este órgano administrativo ha cumplido al calificar el accidente laboral y dar respuesta a la accionando al denegarle la asistencia basada en riesgos laborales, sino que su pretensiones se dirigen a la



revocación de lo ya decidido por la entidad accionada, ya que a consideración de la señora María Angelica de León la calificación otorgada no es la correcta.

11.15.En este orden, el amparo de cumplimiento no fue instaurado para que el juez analice la validez de los actos administrativos, cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, por el contrario, fue instituida a fin de conminar a los entes públicos por medio del mismo, el cumplimiento de la leyes y actos administrativo que hayan omitido cumplir.

#### 11.16.En un caso similar al de la especie, este tribunal resolvió que;

«t. En el caso que ocupó la atención del juez de amparo, se debate no sólo una alegada omisión de cumplimiento por parte de la administración local, sino además la validez de los actos administrativos que ha dictado ésta para regular el servicio; esto es, la validez de la Resolución núm. 14-94 y de la Ordenanza núm.03-99, cuestión que entra dentro del ámbito exclusivo de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y escapa del control de la jurisdicción de amparo.

u. En este sentido, el artículo 108.d de la Ley núm. 137-11 establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...)d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo".

v. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los principios constitucionales antes descritos y en la normativa vigente, por



tratarse de una cuestión de legalidad para la cual se han establecido otros mecanismos judiciales de defensa, corresponde acoger el presente recurso y revocar la sentencia de amparo, para así declarar su improcedencia» (TC/0349/13)

#### 11.17. Asimismo, en otra ocasión este tribunal decidió que;

«Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento es cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo108,literal d),de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada los órganos jurisdiccionales ordinarios»<sup>2</sup> (TC/0143/16)

En consecuencia, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento atendiendo a que las pretensiones del presente recurso de revisión incoado por la señora Angélica María de León se dirigen a invalidar un acto de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), cuestión que resulta una causa de improcedencia conforme al artículo 108 numeral d, de la Ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Subrayado nuestro.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoada incoado por la señora Angélica María de León Cordero, contra la sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De la provincia de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoado por la señora Angélica María de León Cordero contra la sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 (parte *in fine*) de la Constitución dominicana y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la señora Angélica María de León Cordero y al Instituto Dominicano de Riesgos Laborales (IDSS), cuya continuadora jurídica es el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) conforme la ley núm. 379-19 que disuelve el IDSS

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario